



ON motivo de varios Recursos que se hicieron al Consejo, manifestando en ellos, que muchos Religiosos, asi del Orden de San Francisco, como Capuchinos, y de las demas Mendicantes, se mantenían fuera de sus Claustros por largo tiempo, á pretexto de recoger limosnas, declaró este Supremo Tribunal en Providencia de catorce de Febrero de este año, que solo podian residir en los Pueblos para aquel efecto por quince dias en cada año, distribuidos en las estaciones que fuesen más oportunas. Y por otra Providencia de 24. del mismo mes de Febrero, acordò se librase Provision circular, para que las Justicias de los Pueblos del Reynò no permitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de su Clausura.

De la inteligencia que muchas Justicias dieron à estas resoluciones dimanò, que las Familias de San Francisco, y Capuchinos, y otras Mendicantes se quejasen al Consejo de las extorsiones que causaban las mismas Justicias à los Religiosos que de-
pu.

putaban para pedir las limosnas, y reclamando el corto termino que se les havia asignado de quince dias en cada un año para la recoleccion de ellas, porque muchas veces se verificaria no tener tiempo para llegar á los Pueblos donde pudieran pedir.

Examinados estos Recursos por el Consejo, teniendo presente los antecedentes, y lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha resuelto en declaracion de las anteriores Providencias, que los Religiosos Franciscanos Observantes, Descalzos, Capuchinos, y demás Mendicantes, que pueden pedir limosna, no lo deben hacer de las de frutos, por las heras, y campos, hasta que se verifique tenerlos ya recogidos en sus oficinas los Labradores, y de consiguiente haver pagado, ò separado para quien deba precibir los Diezmos y quotas Dominicales de frutos, de que, como de caudal ageno, ningun Labrador es justo haga limosnas; y que esta Providencia se comuniqué á las Reales Chancillerías, y Audiencias, y á los Prelados Eclesiasticos, y Superiores Regulares del Reyno: y de orden del Consejo lo participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo medará V. aviso, para pasarlo á su superior noticia.

De

Dios guarde á V. muchos años. Ma-
drid, y Octubre — de mil setecientos se-
tenta y dos. Don Antonio Martinez Sala-
zar. Señor Don Josef Martinez de Pons.

Es copia de la Carta acordada original, y
vista en el Acuerdo general, que celebraron
los Señores Presidente, y Oidores de esta
Real Chancilleria en tres de este mes, man-
daron se guarde, y cumpla su contenido, se re-
imprima, y remita á los Corregidores de el dis-
trito de esta Chancilleria, para que la comu-
niquen á las Justicias de los Pueblos de sus res-
pectivos Partidos, encargandolas su puntual cum-
plimiento, y observancia; y para que conste, lo
firmo en Valladolid á 12. de Noviembre de 1772.
Don Miguel Fernandez del Val.

Es Copia del egemplar impreso remitido para
su cumplimiento al Señor Corregidor de esta M.
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, de cuya
orden se há reimpresso en esta Ciudad de San
Sebastian, á Doce de Abril de 1773. de que
Certifico, y lo firmo

Don Esteban Pardo